

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Margen de Preferencia para Ofertas Colombianas en Licitaciones o Concursos de Méritos

DECRETO NUMERO 748 DE 1984
(marzo 30)

por el cual se fija el margen de preferencia para las ofertas colombianas en licitaciones o concursos de méritos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en cumplimiento del artículo 107 del Decreto-Ley 222 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos contemplados en el inciso segundo del artículo 107 del Decreto-Ley 222 de 1983, fíjase para el año de 1984, un margen de preferencia de un quince por ciento (15%) a las ofertas colombianas cuando se efectúen licitaciones o concursos, en los cuales participen extranjeros.

El margen de preferencia de que trata el presente artículo se aplicará únicamente para efectos de la comparación de valores, aumentando en cada caso el quince por ciento (15%) a la participación extranjera en los casos de las asociaciones contemplados en el artículo 107 del Decreto-Ley 222 de 1983.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir del 16 de abril de 1984

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El ministro de Justicia,

Rodrigo Lara Bonilla.

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E).

Florángela Gómez de Arango.

El ministro de Defensa Nacional,

General Gustavo Matamoros D'Costa.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González.

El ministro de Salud Pública,

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán.

El ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Escobar Navia.

La ministra de Comunicaciones,

Nohemí Sanín Posada.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Hernán Beltz Peralta.

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Mauricio Ferro Calvo.

El jefe del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil,

Juan Guillermo Penagos Estrada.

La jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza Saladén.

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

Brigadier General (r) Alvaro Arenas Suárez.

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias,

Héctor Moreno Reyes.

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,

Francisco de Paula Jaramillo.

Préstamos a entidades territoriales y descentralizadas

DECRETO NUMERO 753 DE 1984
(marzo 30)

por el cual se reglamenta el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y se deroga el Decreto 505 de 1974

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 establece que la Nación podrá apropiar partidas del presupuesto nacional para préstamos a las entidades territoriales y descentralizadas, si ello fuere necesario para el cumplimiento de leyes, contratos, sentencias, o para atender necesidades de la política económica contenida en los planes y programas de desarrollo.

DECRETA:

Artículo 1º Los préstamos de que trata el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 deberán autorizarse por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución en la que se fijarán las condiciones financieras y las garantías, de acuerdo con el estudio que realice la Dirección General de Crédito Público, para lo cual la entidad prestataria deberá acreditar ante la citada Dirección la siguiente documentación:

1. Solicitud presentada por el Ministro, Jefe del Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario correspondiente.

2. Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto o resolución, según el caso, que autorice el representante

del prestatario para contratar el empréstito y otorgar las garantías que lo respalden.

3. Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por la autoridad competente.

4. Plan programa o detalle de la utilización del empréstito, con una exposición de motivos y el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación, cuando se tratare de inversión.

5. Programa de desembolsos del empréstito.

6. Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y los demás que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— deban aportarse.

Artículo 2º Para los préstamos de que trata el artículo 16 del Decreto 294 de 1973, la Nación suscribirá conforme a las normas de delegación vigentes, contratos de mandato comercial con la entidad financiera oficial que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En dichos contratos se estipulará el valor de la comisión que la entidad financiera percibirá por la administración del empréstito y serán publicados en el **Diario Oficial** por cuenta de la misma.

Artículo 3º La entidad financiera oficial prestamista celebrará con la entidad prestataria el contrato de empréstito de conformidad con la minuta aprobada por la Dirección General de Crédito Público, en los términos y condiciones financieros autorizados en la resolución de que trata el artículo 1º de este Decreto.

El prestatario deberá enviar a la Dirección General de Crédito Público copia del contrato del empréstito ya perfeccionado, requisito que se entiende cumplido en la fecha de pago de los derechos de publicación en el **Diario Oficial**. Cumplido lo anterior y debidamente constituidas las garantías a que hubiere lugar, la entidad financiera podrá efectuar los desembolsos.

Artículo 4º Los desembolsos que efectúe el Gobierno Nacional en cumplimiento de los préstamos de que trata el artículo anterior, se harán a la entidad financiera oficial para que los transfiera a la entidad prestataria, se sujetarán a las apropiaciones presupuestales y se realizarán con estricto cumplimiento de las normas del presupuesto nacional.

Artículo 5º Las cuotas de amortización e intereses correspondientes al servicio de la deuda que contraigan las entidades prestatarias deberán recibirse por la entidad financiera mandataria del Gobierno Nacional, que procederá a efectuar las consignaciones correspondientes en la Tesorería General de la República.

Artículo 6º Para los préstamos concedidos de conformidad con el Decreto 505 de 1974 que se encuentren en mora, el Gobierno Nacional podrá autorizar nuevos términos de pago, si fuere necesario.

En tal caso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— adelantará el estudio correspondiente y establecerá las condiciones financieras y garantías de la operación, que deberá autorizarse según lo dispuesto en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 7º El Gobierno Nacional no podrá incluir apropiaciones en el presupuesto nacional para que los prestatarios atiendan mediante aportes o préstamos el valor total o parcial del servicio de la deuda de los préstamos de que trata el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 8º Para tramitar la autorización de que trata el artículo 1º de este Decreto, la entidad prestataria deberá encontrarse en todos los casos a paz y salvo en el pago de las obligaciones derivadas de empréstitos otorgados por la Nación con anterioridad.

Artículo 9º Este Decreto deroga íntegramente el Decreto 505 de 1974 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E).

Florángela Gómez de Arango.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

Jorge Ospina Sardi.

Erogación de Fondos Públicos.
Anulación de Documentos de Giro

DECRETO NUMERO 754 DE 1984
(marzo 30)

por el cual se modifica el Decreto 2886 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confieren los numerales 3º y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º del Decreto 2886 de 1981 quedará así:

La anulación de documentos de giro de la vigencia en curso se producirá por razones de orden legal o fiscal, mediante solicitud a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, firmada por el ordenador primario o su delegado y por el Jefe de la División Delegada de Presupuesto ante el organismo respectivo, refrendada por el auditor de la Contraloría General de la República.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento, y dará aviso de ello a la División Delegada de Presupuesto para la contabilización respectiva y a las demás dependencias o entidades enunciadas en las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 2º El artículo 10 del Decreto 2886 de 1981 quedará así:

La anulación de documentos de giro que no correspondan a la vigencia en curso y hayan sido presentados a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será ordenada por el ministro de Hacienda y Crédito Público por razones de orden legal o fiscal, fenecimiento de las reservas o expiración del ejercicio fiscal.

La Dirección General de Tesorería pondrá el sello de anulación correspondiente en el documento, y dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para los fines de la contabilidad nacional y de la disponibilidad del recurso.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E).

Florángela Gómez de Arango.

Recursos provenientes del presupuesto nacional. Control

DECRETO NUMERO 756 DE 1984
(marzo 30)

por el cual se regula el manejo de los recursos provenientes del presupuesto nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3º y 11 del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos del presente Decreto se entienden por recursos del presupuesto nacional los provenientes de los giros que la Tesorería General de la República haga a organismos y entidades públicos con destino a gastos correspondientes a las apropiaciones presupuestales.

Son recursos propios los originados en desarrollo de actividades asignados por la ley a las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 2º Los recursos del presupuesto nacional entregados por la Tesorería General de la República deberán manejarse en cuentas a nombre de esta dependencia, salvo las excepciones que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Tesorero General de la República, por delegación suya.

Artículo 3º Solo podrán abrirse cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería en los establecimientos que ordene el ministro de Hacienda y Crédito Público. La apertura de tales cuentas se hará sin más requisito que la aprobación del ministro, quien podrá delegarla en el Tesorero General de la República. La responsabilidad por el manejo de las cuentas será del cuentadante.

Artículo 4º Los recursos que la Tesorería General de la República entregue a los organismos y entidades públicos solo tendrán por objeto atender el pago oportuno de las obligaciones asumidas en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Artículo 5º La apertura de cuentas bancarias de la Dirección General de Tesorería y de las que se autoricen a los organismos y entidades, se harán teniendo en cuenta las características y calidad de los servicios, que deben garantizar seguridad, rapidez y eficiencia en las transacciones y bajos costos de operación sin exigencia de comisiones, plazos o saldos mínimos.

Los recursos provenientes del presupuesto nacional se depositarán únicamente en entidades bancarias oficiales.

Artículo 6º Los organismos y entidades públicas que reciban recursos de la Tesorería General de la República rendirán informes periódicos a está sobre su manejo bancario, por conducto del funcionario que haga las veces de tesorero o pagador.

La Tesorería General de la República fijará el contenido y periodicidad de tales informes y podrá solicitar en todo momento las informaciones adicionales que estime convenientes.

Artículo 7º La apertura de cuentas distintas de las corrientes en entidades financieras, la constitución de depósitos y la suscripción o adquisición de bonos, cédulas y otros valores con recursos del presupuesto nacional, requiere de la aprobación del ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo podrá delegar en el Tesorero General de la República.

Parágrafo. Los organismos y entidades públicos que a la fecha de expedición de este Decreto tuvieren este tipo de cuentas, depósitos, cédulas y valores, deberán informar a la Tesorería General de la República sus características y cuantía, y sujetarse a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 8º Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por organismos y entidades públicos con recursos del presupuesto nacional, originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y otros valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán a medida que se causen en la Tesorería General de la República —Fondos Comunes—.

Parágrafo. Exceptúanse los rendimientos obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social para el pago de prestaciones sociales de carácter económico con los aportes para la capitalización de entidades del sector público y con los recursos que las entidades públicas reciban para el otorgamiento de préstamos.

Artículo 9º El Gobierno Nacional podrá determinar que los excedentes de liquidez que tengan los organismos y entidades públicas con recursos provenientes del presupuesto nacional, se inviertan total o parcialmente en bonos, títulos valores o depósitos.

Cuando sea necesario hacer uso total o parcial de estos recursos, sus titulares deberán demostrarlo así ante la Tesorería General de la República a fin de que ésta pueda autorizar su entrega.

Parágrafo. El presente artículo se aplicará también a los recursos propios de las entidades descentralizadas nacionales, según lo determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con las necesidades de liquidez de las mismas.

Artículo 10. Los pagos que por concepto de deuda externa deban hacer las entidades descentralizadas con aportes del presupuesto nacional, se efectuarán directamente por la Tesorería General de la República, a través del Banco de la República, que situará los fondos al destinatario final en el exterior.

Artículo 11. Sin perjuicio de las funciones que deba cumplir la Contraloría General de la República, el control y vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en este Decreto, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Presupuesto, la Tesorería General de la República y la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto constituye causal de mala conducta, que será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El ministro de Justicia,

Rodrigo Lara Bonilla.

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E),

Florángela Gómez de Arango.

El ministro de Defensa Nacional,

General Gustavo Matamoros D'Costa.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El ministro de Salud,

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán.

El ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Escobar Navia.

La ministra de Comunicaciones,

Nohemí Sanín Posada.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Hernán Beltz Peralta.

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

Mauricio Ferro Calvo.

El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Juan Guillermo Penagos.

La jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza Saladén.

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,

Brigadier General (r) Alvaro Arenas Suárez.

El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,

Héctor Moreno Reyes.

El jefe del Departamento Administrativo de Cooperativas,

Francisco de Paula Jaramillo.

Operación presupuestal de rentas nacionales de destinación especial

DECRETO NUMERO 757 DE 1984

(marzo 30)

por el cual se regula la operación presupuestal de las rentas nacionales de destinación especial y de los fondos constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de un organismo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3º y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Rentas de destinación especial.

Artículo 1º Todos los impuestos, contribuciones y rentas nacionales de destinación especial y los gastos financiados con ellos, se incluirán anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2º Las partidas financiadas con ingresos de destinación especial se presupuestarán en los Ministerios o Departamentos Administrativos a los cuales estén adscritas o vinculadas las entidades beneficiarias de ellos. Si los destinatarios no fueren entidades descentralizadas nacionales, se presupuestarán en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO II

Fondos especiales.

Artículo 3º Los fondos sin personería jurídica creados como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos de organismos de la administración pública nacional, se incluirán anualmente en el presupuesto.

Así mismo, se incluirán en el presupuesto los fondos administrados por entidades privadas en virtud de disposiciones legales o contractuales.

Artículo 4º Los fondos se presupuestarán en el organismo o entidad a que pertenezcan. Cuando fueren administrados por entidades privadas, se presupuestarán en el sector correspondiente según sus actividades y el Ministerio o Departamento Administrativo bajo cuya responsabilidad se encuentren.

Artículo 5º Los fondos deberán presentar antes del 31 de enero de cada año, para aprobación de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su presupuesto de ingresos y gastos.

El presupuesto de los fondos administrados por entidades privadas se aprobará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que los regulen.

CAPITULO III

Disposiciones comunes.

Artículo 6º Los impuestos, contribuciones y rentas nacionales de destinación especial y los recursos de los fondos, se calcularán en el presupuesto de rentas y recursos de capital de cada vigencia, según las reglas establecidas en la ley orgánica del presupuesto.

Artículo 7º Los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y los recursos de los fondos, se consignarán en la Tesorería General de la República por quienes lo recauden o perciban.

No habrá lugar a aplicar este precepto, cuando en virtud de ley o contrato se hayan establecido sistemas especiales de percepción o recaudo.

Artículo 8º La ejecución presupuestal de las partidas financiadas con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, y la de los fondos, se sujetará a la ley orgánica del presupuesto respecto del control de ordenación de gastos, giros, constitución de reservas y fenecimiento de las apropiaciones.

Si en virtud de ley o contrato se hubieren establecido modalidades especiales de ejecución, éstas se aplicarán de preferencia.

Artículo 9º Sin variar su destinación, los mayores productos sobre lo presupuestado de los impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y de los recursos de los fondos, se utilizarán para adicionar el presupuesto de cada vigencia, o como superávit para la elaboración del presupuesto de la siguiente anualidad.

Esos mayores productos no podrán utilizarse sin haber sido previamente incorporados al presupuesto.

Artículo 10. Los recursos originados en impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial, que al término de la vigencia fiscal no hubieren sido gastados o no fueren reservados, se reintegrarán a la Tesorería General de la República en los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

Cuando en virtud de ley o contrato se los haya autorizado, los destinatarios podrán conservar, acumular o capitalizar estos recursos.

Artículo 11. La vigilancia administrativa y económica del gasto financiado con impuestos, contribuciones y rentas de destinación especial y la de los fondos, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto.— según lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto.

Los fondos de organismos o entidades de la Administración Pública presentarán mensualmente estados de ingresos y gastos, e informes de caja y bancos, a la División Delegada del Presupuesto, cuando la hubiere.

CAPITULO IV

Disposiciones finales.

Artículo 12. Este Decreto no rige para los impuestos en especie ni para las rentas cedidas a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, ni afecta las participaciones constituidas en su favor sobre rentas de carácter nacional.

Artículo 13. Para los efectos de este Decreto se consideran rentas con destinación especial de carácter nacional, las originadas en tributos, tasas, cuotas o contribuciones creadas y asignadas por la ley para el financiamiento de organismos o entidades públicas.

Se excluyen los ingresos generados por la prestación servicios públicos y por los aportes para prestaciones, seguridad y previsión sociales.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El ministro de Justicia,

Rodrigo Lara Bonilla.

La ministra de Hacienda y Crédito Público (E).

Florángela Gómez de Arango.

El ministro de Defensa Nacional,

General Gustavo Matamoros D'Costa.

El ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González Mosquera.

El ministro de Salud,

Jaime Arias Ramírez.

El ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán.

El ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Escobar Navia.

La ministra de Comunicaciones,

Nohemí Sanin Posada.

El ministro de Obras Públicas y Transporte,

Hernán Beltz Peralta.

El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Ospina Ospina.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Ospina Sardi.

El jefe del Departamento Nacional de Estadística,

Mauricio Ferro Calvo.

El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
Juan Guillermo Penagos.
 La jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ericina Mendoza Saladén.
 El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,
 Brigadier General (r) **Alvaro Arenas Suárez.**
 El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y
 Comisarias,
Héctor Moreno Reyes.
 El jefe del Departamento Nacional de Cooperativas,
Francisco de Paula Jaramillo.

Código contencioso administrativo. Revisión y aprobación de reglamentos internos

DECRETO NUMERO 770 DE 1984
 (marzo 30)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 del Decreto extraordinario 01 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que confiere el artículo 120, numerales 3º y 21 y 143 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º La revisión y aprobación de los reglamentos a que se refieren los artículos 1 de la ley 58 de 1982 y 32 del Decreto extraordinario 01 de 1984, corresponden al Procurador General de la Nación por sí o por medio del funcionario de la Procuraduría General de la Nación a quien él delegue.

Artículo 2º El funcionario que revise el reglamento tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo, para formular las observaciones correspondientes y dentro de ese mismo término lo devolverá al organismo, a la entidad, a la gobernación o a la alcaldía de que se trate, para efectos de que se introduzcan las respectivas adiciones, modificaciones o supresiones.

Parágrafo I. Las objeciones de la Procuraduría General de la Nación se harán por medio de resolución motivada contra la cual procederá recurso de reposición por parte del autor del reglamento, siguiendo los trámites administrativos ordinarios.

Parágrafo II. Si el organismo, entidad, gobernación o alcaldía no introdujere las adiciones, modificaciones o supresiones que hubiese indicado la Procuraduría General de la Nación —por medio de la resolución en firme— dentro del plazo subsiguiente de (15) días, se ordenará la apertura de la correspondiente averiguación disciplinaria, sin perjuicio de que se comine para efectos de cumplimiento del acto de observaciones.

Artículo 3º Cuando la Procuraduría General de la Nación no encontrare procedente formular observaciones al reglamento o éstas ya hubiesen sido introducidas, tendrá un plazo improrrogable de quince (15) días para aprobarlo.

Artículo 4º El plazo para la expedición del reglamento de trámite interno a que aluden los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 del Decreto 01 de 1984, será de noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de este Decreto reglamentario al cabo del cual se remitirá de inmediato al competente para el estudio, previo a su aprobación. Transcurrido dicho lapso, la Procuraduría General de la Nación, requerirá al Jefe del organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de la entidad descentralizada del orden nacional, al Gobernador o Alcalde correspondiente para que envíe los reglamentos dentro de un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de requerimiento.

Artículo 5º Si vencido el plazo de quince (15) días a que se refiere el artículo anterior no se hubiere enviado el reglamento, se ordenará al competente la apertura de la correspondiente investigación a objeto de que se imponga la sanción a que haya lugar.

Artículo 6º Cualquier modificación o reforma del reglamento deberá ser sometida a la revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación. Ello estará sujeto al mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores.

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial.**

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Gobierno,
Alfonso Gómez Gómez.
 El ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo.
 El ministro de Justicia,
Rodrigo Lara Bonilla.
 La ministra de Hacienda y Crédito Público (E),
Florángela Gómez de Arango.
 El ministro de Defensa Nacional,
 General **Gustavo Matamoros D'Costa.**
 El ministro de Salud Pública,
Jaime Arias Ramírez.
 El ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Guillermo Alberto González M.,
 El ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.
 El ministro de Agricultura,
Gustavo Castro Guerrero.
 El ministro de Minas y Energía,
Carlos Martínez Simahán.
 El ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.
 La ministra de Comunicaciones,
Nohemí Sanín Posada.
 El ministro de Obras Públicas,
Hernán Beltz Peralta.
 El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Alfonso Ospina Ospina.
 El jefe del Departamento Nacional de Planeación,
Jorge Ospina Sardi.
 El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,
Mauricio Ferro Calvo.
 El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
Juan Guillermo Penagos.
 El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Ericina Mendoza Saladén.
 El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,
 Brigadier General (r) **Alvaro Arenas Suárez.**
 El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y
 Comisarias,
Héctor Moreno Reyes.
 El jefe del Departamento Administrativo de Cooperativas,
Francisco de Paula Jaramillo.

Cupo de viajeros procedentes de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 771 DE 1984
 (marzo 30)

por el cual se modifica el cupo de mercancías procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia establecido en el Decreto 3449 de 1981.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto 3449 de 1981, quedará así: Los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en Colombia, procedentes del Puerto Libre de San Andrés y Providencia, después de una permanencia mínima de tres (3) días en ese lugar, tendrán derecho a traer como equipaje, libre de gravámenes aduaneros, artículos nuevos para su uso personal y doméstico hasta por una cuantía de cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55.000.00) moneda corriente.

Parágrafo. Dentro del cupo a que se refiere el presente artículo, ningún viajero podrá traer más de un aparato electrodoméstico de la misma clase.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

Florángela Gómez de Arango.

Asociaciones gremiales agropecuarias

DECRETO NUMERO 829 DE 1984
(abril 6)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 3º del Decreto 133 de 1976.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Las normas del presente Decreto se aplican a las asociaciones gremiales agropecuarias constituidas o que se constituyan en el territorio nacional, cuya vigilancia y control corresponde por ley al Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º Para los fines de este Decreto, se entiende por asociación gremial agropecuaria a la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, pesquera, y de defensa o restauración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

Artículo 3º Entidad "sin ánimo de lucro", a que se refiere el artículo anterior, es aquella en la que los rendimientos que se obtienen en el desarrollo de su ejercicio social no son objeto de distribución entre sus asociados.

Los recursos que sus miembros entreguen a las asociaciones no se consideran aportes de capital, sino contribuciones de sostenimiento de la persona jurídica y, en ningún caso, son reembolsables y transferibles.

Parágrafo. El contenido de la presente disposición se hará constar en los estatutos de toda entidad que se organice o constituya bajo los auspicios del presente Decreto, de manera que el patrimonio de estas entidades no puede ser, por ningún motivo, objeto de distribución entre sus asociados.

Artículo 4º Por regla general, las asociaciones deberán limitar la prestación de servicios a sus miembros. Sin embargo, en los estatutos gremiales podrá disponerse la extensión de tales servicios al público, si con ello no se menoscaban los intereses de sus miembros y se procura un beneficio a la comunidad.

Artículo 5º Las asociaciones gremiales agropecuarias podrán agruparse entre sí, o con otras entidades sin ánimo de lucro, en unidades de segundo grado, siempre que con ello se busque faci-

tar el cumplimiento de sus fines económicos y sociales, que todas ellas tengan un mismo objeto social y que participen de la integración cuando menos cinco (5) entidades.

El objeto social de estos organismos estará orientado específicamente a servir en las necesidades de las asociaciones integrantes.

CAPITULO II

Constitución y reconocimiento.

Artículo 6º No podrá actuar como persona jurídica ninguna asociación gremial agropecuaria, mientras no se le haya reconocido personería jurídica por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º El Ministerio de Agricultura por medio de resolución motivada, reconocerá personería jurídica a las asociaciones gremiales agropecuarias, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 8º El reconocimiento de personería jurídica debe solicitarse al Ministerio mediante escrito del Presidente provisional de la asociación, a la cual se acompañará:

1. Copia autenticada del acta de la asamblea de constitución y elección de dignatarios provisionales.
2. Copia autenticada de los estatutos y constancia de su aprobación por la asamblea de asociados.
3. Relación de asociados con indicación de su domicilio y documento de identidad, o estatuto jurídico de que derivan su existencia, si se trata de personas jurídicas.

Todos estos documentos deben estar suscritos por el Presidente y Secretario de la asociación.

Artículo 9º Recibida la solicitud y sus anexos, la Oficina Jurídica del Ministerio asumirá su estudio y si no fuere contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, procederá a elaborar la resolución concediendo la personería jurídica. En caso contrario, toda la documentación será devuelta al interesado con las indicaciones del caso a fin de que se subsanen las deficiencias encontradas.

Artículo 10. Las resoluciones que se dicten reconociendo personería jurídica o aprobando reformas de sus estatutos, deberán ser notificadas en los términos previstos por el Decreto 1 de 1984.

Artículo 11. No podrá constituirse ninguna asociación gremial agropecuaria con menos de quince (15) miembros, ni subsistir con un número inferior a ese tope.

Artículo 12. Para todos los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia y representación legal de una asociación gremial agropecuaria, la certificación que en tal sentido expida el Secretario General del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

De los estatutos.

Artículo 13. Los estatutos de toda asociación deberán contener:

1. Denominación social, domicilio y ámbito territorial de operaciones.
2. Objeto social y enumeración de actividades.
3. Condiciones para admisión, retiro y exclusión de miembros, lo mismo que sus derechos y deberes.
4. Sanciones, causas y procedimientos.
5. Constitución y convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias, objeto y atribuciones de las mismas.
6. Constitución y funciones de los órganos de administración y control, condiciones, incompatibilidades y formas de elección de sus miembros.
7. Representación legal, funciones y responsabilidades.
8. Constitución e incremento patrimonial de la asociación.
9. Contribuciones o cuotas de los miembros y forma de pago.
10. Normas para su disolución y liquidación.
11. Procedimientos para reforma de sus estatutos.

Parágrafo. Toda reforma de los estatutos deberá ser objeto de estudio y decisión por la asamblea general de miembros y no producirá efectos mientras no haya sido aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 14. Toda asociación gremial agropecuaria tendrá una denominación social que hará relación directa con la clase de actividades que constituyen su objeto social, la cual deberá constar en forma expresa y clara en los respectivos estatutos.

Artículo 15. En los estatutos de toda asociación gremial agropecuaria deberá estipularse expresamente su objeto social.

No puede constituir objeto social principal de una asociación gremial agropecuaria, el desarrollo de actividades comerciales, ni desviarse en tal sentido su objeto principal.

Artículo 16. Lo expresado en el artículo anterior, no impide que las asociaciones celebren contratos comerciales o realicen actividades que les produzcan utilidad, aunque no les es permitido participar en sociedades comerciales mediante la adquisición de acciones y partes o cuotas de interés, salvo autorización expresa y previa del Ministerio de Agricultura, la cual podrá otorgarse si el objeto principal de la Sociedad constituye también el objeto social de la agrupación o representa al menos, parte de la actividad que vincula a sus miembros.

CAPITULO IV

Del patrimonio.

Artículo 17. El patrimonio de las asociaciones gremiales agropecuarias, estará integrado entre otros, por los siguientes recursos:

1. Cuotas de afiliación que determine la asamblea de constitución.
2. Cuotas de sostenimiento que determinen los estatutos.
3. Auxilios o donaciones que les hagan personas naturales o jurídicas, entidades de derecho público o de derecho privado.
4. Comisiones o beneficios que obtengan de los servicios que presten a sus afiliados.
5. Bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios.
6. Por los bienes y rendimientos derivados de cualesquiera otras actividades que desarrollen dentro del marco de su objeto social.

Artículo 18. El patrimonio de las asociaciones es independiente del de cada uno de sus miembros. En consecuencia, las obligaciones de una asociación no dan derecho al acreedor para reclamarlas a ninguno de sus afiliados, a menos que estos hayan consentido expresamente en responder por todo o parte de tales obligaciones.

CAPITULO V

De los miembros.

Artículo 19. Pueden ser miembros de una asociación gremial agropecuaria, las personas naturales que se dediquen a la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y de defensa o restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y las personas jurídicas, cuyo objeto social consista en esas mismas actividades. No pueden serlo, en consecuencia, aquellas personas cuyas actividades se limitan a servir de simples intermediarios entre los productores y los consumidores, ni quienes tienen por actividad exclusiva suministrar bienes o prestar determinados servicios a los productores.

Parágrafo. Si con anterioridad se ha sido miembro de otra asociación gremial, el interesado deberá presentar ante la nueva agrupación un paz y salvo con aquella por todo concepto.

Artículo 20. Son derechos de los miembros:

1. Participar con voz y voto en las asambleas generales.
2. Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la asociación.
3. Examinar por sí o por medio de apoderado o representante, la contabilidad, los libros, las actas y, en general, todos los documentos de la asociación.
4. Participar de los servicios o beneficios que la asociación presta a sus afiliados, los cuales no pueden consistir, en ningún caso en reparto de utilidades.
5. Representar y hacerse representar en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21. Son obligaciones de los miembros:

1. Cumplir los estatutos y reglamentos adoptados por la asociación.
2. Acatar las decisiones de la asamblea general y de la Junta Directiva.
3. Asistir a las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias.
4. Desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los cargos para los cuales sean elegidos por la asamblea general.

5. Dar a los bienes de la asociación el uso para el cual están destinados y cuidar de su conservación y mantenimiento.

6. Velar por los intereses de la asociación.

7. Pagar cumplidamente las cuotas de sostenimiento de la asociación.

Artículo 22. A los miembros les está prohibido:

1. Utilizar el nombre de la asociación para adelantar campañas políticas, religiosas o de cualquier otra índole ajenas al objeto social de la misma.

2. Presionar a los demás miembros o a las Directivas de la asociación a fin de que se desvíe el objeto social de la entidad o violen sus estatutos.

3. En general desarrollar actividades o realizar cualquier hecho que tienda a perjudicar a la asociación, a sus directivas o a sus miembros.

Artículo 23. La calidad de miembro se pierde por muerte, por exclusión o por retiro voluntario.

Artículo 24. En cualquiera de los eventos contemplados en el artículo anterior, la asociación correspondiente deberá dar aviso inmediato a la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura, a fin de tenerlos en cuenta para la vigilancia y control de la asociación.

Artículo 25. El miembro que se retire de una asociación gremial agropecuaria tiene derecho a que se le entregue un certificado de paz y salvo expedido por la respectiva entidad en el cual conste su situación frente a ella.

Artículo 26. El ingreso a una asociación gremial de quien haya sido excluido de otra agrupación, debe ser resuelto por la asamblea general mediante la decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

Artículo 27. La asamblea general de asociados, mediante la decisión de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros presentes, procederá a excluir un miembro cuando se compruebe que éste ha violado cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 del presente Decreto.

Artículo 28. En sus estatutos las asociaciones podrán establecer un sistema de sanciones cuando los miembros incumplan sus obligaciones o contravengan los reglamentos, las cuales podrán consistir en multas y suspensión hasta por un término de dos (2) meses.

De todas maneras deberá señalarse un procedimiento para la aplicación de las sanciones en el que estará prevista la oportunidad para que el miembro respectivo haga sus descargos.

CAPITULO VI

De la administración y funcionamiento.

Artículo 29. La dirección, administración y vigilancia de las asociaciones gremiales agropecuarias será ejercida al menos, por los siguientes organismos:

1. La asamblea general de miembros.
2. La Junta Directiva, y
3. La Revisoría Fiscal.

Artículo 30. La asamblea general de miembros es el organismo supremo de dirección de las asociaciones y estará constituida por la totalidad de los afiliados que se encuentren inscritos en el registro de miembros y que se hallen a paz y salvo con la entidad, y sus decisiones serán obligatorias para todos los miembros.

Artículo 31. Las reuniones de la asamblea general son ordinarias y extraordinarias. Las primeras, deben efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 36; y, las segundas, cuando la Junta Directiva, el Revisor Fiscal, el Ministerio de Agricultura o un número de miembros no inferior al treinta por ciento (30%), las convoquen en cualquier otra época del año para ocuparse de uno o más asuntos cuyo examen no puede postergarse hasta la reunión ordinaria siguiente.

Artículo 32. La asamblea general se reunirá en el domicilio de la asociación el día y a la hora prevista en la convocatoria y deliberará con la presencia de un número plural de personas que represente por lo menos la mitad más uno de los socios activos de la asociación y las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, salvo que este decreto o los estatutos exijan una mayoría especial.

Parágrafo. En las deliberaciones de la asamblea cada miembro tendrá derecho a uno (1) voto. No obstante ello, cada miembro

podrá representar hasta dos (2) miembros más, si presenta un poder válidamente otorgado.

Artículo 33. La citación para las asambleas debe hacerse con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles mediante comunicación escrita a cada uno de los afiliados, con indicación del lugar, la fecha y la hora de la reunión.

Parágrafo. Cuando se trate de asambleas extraordinarias, en la comunicación deberán indicarse, los temas o materias que serán objeto de estudio y decisión.

Artículo 34. Si a la asamblea no concurriere un número de socios que constituyan quórum suficiente para deliberar y decidir, se ordenará un receso de una (1) hora, luego del cual habrá quórum con la presencia siquiera de una tercera (1/3) parte de los afiliados. Si en esta segunda oportunidad tampoco se alcanzare el quórum requerido, se convocará para el día inmediatamente siguiente, reunión en la cual habrá quórum con la asistencia de cualquier número plural de socios. De todas estas circunstancias debe dejarse constancia en el acta respectiva.

Artículo 35. El Ministerio de Agricultura convocará la asamblea a sesiones extraordinarias cuando se hubieren cometido irregularidades que solo pueden ser conocidas o resueltas por la asamblea o que pudiendo ser subsanadas por la Junta Directiva, no se haya procedido por ésta en consecuencia, dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la solicitud del Ministerio en tal sentido.

Artículo 36. Son funciones de la asamblea general:

1. Establecer las políticas generales de la asociación.
2. Aprobar los estatutos, sus reformas y los reglamentos internos de la entidad.
3. Decidir sobre la admisión o exclusión de socios, de conformidad con los estatutos.
4. Aprobar el presupuesto de gastos y la celebración de todo acto o contrato que conforme a los estatutos no esté reservado a la Junta Directiva.
5. Examinar, aprobar o improbar los balances y demás estados financieros que rinda la Junta Directiva.
6. Examinar los informes de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal sobre el estado de los negocios de la entidad.
7. Adoptar las medidas que exijan el interés común de los socios, el cumplimiento de la ley, los estatutos o los reglamentos de la asociación.
8. Decretar la disolución anticipada de la asociación, nombrar el liquidador, lo mismo que disponer la prórroga de su duración antes del vencimiento del término previsto.
9. Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal.
10. Confirmar o revocar las sanciones impuestas por la Junta Directiva.
11. Las demás que le señale la ley o los estatutos, o las que por su naturaleza le correspondan como órgano supremo de la asociación.

Artículo 37. La Junta Directiva será elegida por la asamblea general y estará integrada por no menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros, con sus respectivos suplentes. Operativamente estará organizada así:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Vocales.

La Junta será el organismo ejecutor de las decisiones de la asamblea general y sus atribuciones se determinarán en los estatutos.

Corresponde a la Junta aplicar las sanciones cuya imposición no sea responsabilidad de la asamblea general.

Parágrafo. El periodo de los miembros de la Junta Directiva será de un (1) año, pero podrán ser reelegidos, si no se prevé otra cosa en los estatutos. En los estatutos se señalarán los requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva.

Artículo 38. En la elección de la Junta Directiva podrá aplicarse el sistema uninominal o el del cuociente electoral, según lo que dispongan los estatutos. En todos los casos, sin embargo, debe buscarse una representación lo más equitativa posible de las distintas zonas o renglones de la producción de la respectiva asociación.

Artículo 39. El Gerente o Director Ejecutivo será el representante legal de la asociación y el ejecutor de las decisiones de la asamblea

general y la Junta Directiva y ejercerá sus funciones de conformidad con las facultades que le señalen los estatutos.

Artículo 40. La Revisora Fiscal es el órgano de supervisión y control fiscal de la asociación y estará a cargo de un Revisor, con su respectivo suplente, elegidos por la asamblea general para un periodo de un (1) año, y tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar que las operaciones de la asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la asamblea general, la Junta Directiva y los estatutos.
2. Verificar que los actos de los órganos de dirección y administración se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y reglamentos.
3. Exigir que se lleve regularmente la contabilidad, las actas y los registros de la asociación.
4. Inspeccionar los bienes de la asociación y exigir que se tomen oportunamente las medidas que tiendan a su conservación y seguridad.
5. Autorizar con su firma los inventarios y balances.
6. Convocar a la asamblea general extraordinaria en los casos previstos en la ley o los estatutos y vigilar por el cumplimiento estricto de las normas y procedimientos de convocatoria, quórum y habilidades en las reuniones de asamblea general.
7. Colaborar con el Ministerio de Agricultura, en el control y vigilancia de la asociación, para lo cual rendirá los informes que le sean solicitados.
8. Hacer arqueos de Caja, cuando lo juzgue necesario, y por lo menos una vez en cada trimestre.
9. Las demás que le señalen la ley, los estatutos y la asamblea general.

Artículo 41. El cargo de Revisor Fiscal debe ser desempeñado por un Contador Público, cuando así lo exija la ley, cuya inscripción no se halle suspendida o cancelada ni se encuentre colocado en alguna situación de incompatibilidad.

Artículo 42. No pueden ejercer el cargo de Revisores Fiscales, las siguientes personas:

1. Los miembros o afiliados de la asociación.
2. Los parientes de los administradores, funcionarios directivos, cajeros, auditores o contadores de las asociaciones, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Los consocios de las personas mencionadas en el numeral anterior.

CAPITULO VII

Del control y vigilancia.

Artículo 43. En cumplimiento de la ley y con el fin de asegurar que los actos de las asociaciones gremiales agropecuarias, en cuanto a su constitución, actuación administrativa, desarrollo de su objeto social y disolución, se cumplan en un todo conforme a la ley, a este Decreto, y a los estatutos, serán vigiladas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 44. En ejecución de la función de vigilancia, el Ministerio de Agricultura tiene las siguientes atribuciones:

1. Adelantar investigaciones en virtud de las cuales podrá realizar inspecciones a sus libros y documentos y requerir las informaciones que estime pertinentes.
2. Asistir, mediante un delegado, a las asambleas generales.
3. Convocar a asambleas extraordinarias en los casos previstos en este Decreto y en los estatutos.
4. Imponer sanciones, cuando se incurra en violaciones legales o estatutarias o se incumplan sus determinaciones.
5. Decidir sobre las impugnaciones que formulen sus miembros contra los actos de la asamblea general o de la Junta Directiva.

Artículo 45. Los actos de la asamblea general y de la Junta Directiva, podrán impugnarse ante el Ministerio de Agricultura por cualquiera de los asociados, cuando no se ajuste a la ley o a los estatutos.

Artículo 46. La impugnación se formulará por escrito, en el que se señalarán las violaciones de las normas superiores y se acompañarán las pruebas conducentes para establecer plenamente los hechos constitutivos de la violación.

El Ministerio podrá de oficio o a solicitud del interesado, practicar visitas a las asociaciones, examinar sus libros y pedir informaciones con el fin de resolver las impugnaciones.

Artículo 47. El Ministerio, previo el estudio de las pruebas aportadas o de las que resulten de la investigación, declarará la inejecución del acto en cuanto haya sido producido con violación de la ley o de los estatutos y determinará si hay lugar a la imposición de sanción alguna.

Artículo 48. Practicada una visita, se elaborará un informe por los Visitadores del Ministerio, del cual se dará traslado a la asociación hasta por el término de un mes calendario, para que se formulen las aclaraciones y descargos del caso y se aporten las pruebas que las respalden.

Vencido el traslado se decidirá mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos en vía gubernativa previstos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 49. Las asociaciones gremiales agropecuarias están obligadas a prestar al Ministerio de Agricultura la colaboración y suministrarle la información que éste requiera para el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia que la ley le atribuye.

Artículo 50. Las asociaciones están obligadas también a remitir a la Oficina Jurídica del Ministerio, copia auténtica de las actas de las asambleas, de las reformas estatutarias, de los cambios de dignatarios, lo mismo que a informar sobre el retiro o ingreso de nuevos miembros.

Artículo 51. Las asociaciones gremiales agropecuarias, tan pronto se suscriba el acta de fundación y se posesione la Junta Directiva provisional, deben abrir por lo menos los siguientes libros: De afiliados, de actas de la asamblea general, de actas de la Junta Directiva y de inventarios y balances.

Todos estos libros deben ser previamente registrados en la Oficina Jurídica del Ministerio, foliados y rubricados por el funcionario de esa dependencia que sea designado al efecto.

Artículo 52. Está prohibido arrancar, sustituir o adicionar hojas, hacer enmendaduras, enterrrenglonaduras, tachaduras o raspaduras. En consecuencia, cualquier error u omisión debe enmendarse mediante anotación posterior.

CAPITULO VIII

Del régimen de sanciones.

Artículo 53. La violación de la ley o de los estatutos por parte de una asociación gremial agropecuaria sometida a la vigilancia y control del Ministerio, será sancionada por éste mediante resolución motivada, de acuerdo con la gravedad de la infracción, en la siguiente forma:

1. Amonestación escrita, por una sola vez.
2. Multas hasta de \$50.000.00, en cada ocasión.
3. Suspensión de la personería jurídica hasta por seis (6) meses.
4. La cancelación de la personería jurídica.

Parágrafo. Las sanciones pueden ser revocadas por el Ministerio, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada, cuando se establezca plenamente que se han subsanado las irregularidades que las motivaron.

Artículo 54. Mientras una asociación gremial agropecuaria tenga suspendida su personería jurídica, los administradores o representantes no podrán celebrar ni ejecutar operaciones en nombre de ella, salvo las que sean necesarias para la conservación del patrimonio social. En consecuencia, la contravención a la presente norma lo hará solidariamente responsables de los perjuicios que se ocasione a la entidad y/o a terceros.

CAPITULO IX

De la disolución y liquidación.

Artículo 55. Las asociaciones gremiales agropecuarias podrán disolverse por decisión, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros adoptada en asamblea general convocada especialmente para el efecto.

Las directivas de la asociación deberán invitar al Ministerio a la asamblea, siquiera con diez (10) días de anticipación al de la fecha de su celebración.

Artículo 56. Las asociaciones gremiales agropecuarias deberán disolverse:

1. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir su objeto social.
2. Por reducción de sus miembros a menos del número exigido por este Decreto para su constitución.
3. Por decisión del Ministerio de Agricultura, mediante resolución motivada, contra la cual podrán interponerse los recursos en vía administrativa y contenciosa previstos en el Decreto-Ley 1 de 1984.
4. Por vencimiento del término previsto para su duración.
5. Por fusión con otra asociación.

Artículo 57. La disolución de los casos ordinales 4 y 5 produce efecto desde la fecha de expiración del plazo o de la formalización de la fusión. La disolución ordenada por el Ministerio, surte efectos desde la fecha que se indique en la decisión correspondiente.

Artículo 58. Si la disolución proviene de causales diferentes a las enunciadas en el artículo anterior, la asamblea general declarará disuelta la asociación dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia del hecho que la determine. En todo caso, sin embargo, el Ministerio puede ordenar su disolución y liquidación, si la asamblea general no se reúne para tal fin.

Artículo 59. Declarada la disolución de la asociación, se procederá de inmediato a su liquidación, para lo cual se designará un liquidador con su respectivo suplente, a quienes se les señalará un plazo en el cual deben cumplir su mandato.

Artículo 60. La asociación conservará su capacidad jurídica para todos los actos inherentes a la liquidación, de manera que cualquier acto u operación ajeno a ella compromete la responsabilidad solidaria del liquidador y del Revisor Fiscal.

Artículo 61. Con el propósito de facilitar la labor del Liquidador y asegurar el mejor resultado de la liquidación, los socios pueden reunirse en asamblea general y tomar las medidas que consideren necesarias para tal fin.

Artículo 62. El Liquidador debe realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

1. Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución de la asociación.
2. Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la asociación, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o los estatutos.
3. Cobrar los créditos activos de la asociación, utilizando la vía judicial, si fuere necesario.
4. Obtener la restitución de los bienes sociales que se hallen en poder de miembros o de terceros a medida que se vaya haciendo exigible su entrega, lo mismo que restituir bienes de los cuales la asociación no sea propietaria.
5. Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la asociación y velar por la integridad de su patrimonio.
6. Liquidar y cancelar las cuentas de terceros o de asociados.
7. Rendir cuentas o presentar los estados de la liquidación cuando lo considere necesario o lo exijan los asociados.

CAPITULO X

De las asociaciones de usuarios.

Artículo 63. Entiéndese por la asociación de usuarios de los servicios agropecuarios, la organización de carácter privado constituida por quienes de acuerdo al Decreto 755 de 1967, están inscritos como usuarios y tiene como objetivo principal la agilización de las acciones del Estado en materia de reforma agraria, crédito, mercadeo y asistencia técnica.

Artículo 64. El presente Decreto se aplicará a las asociaciones de usuarios en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, teniendo en cuenta que el otorgamiento de personería jurídica requiere de concepto previo y favorable de la División de Organización Campesina sobre el cumplimiento de las exigencias del Decreto 755 de 1967.

La resolución de personería jurídica será publicada por cuenta de la Nación.

Artículo 65. El presente Decreto rige desde su expedición y deroga el Decreto número 1817 del 31 de octubre de 1969, así como las demás normas que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Castro Guerrero.

**Autorización al Instituto Colombiano de Comercio Exterior
—INCOMEX—.**

DECRETO NUMERO 886 DE 1984
(abril 10)

por el cual se determina la competencia para el ejercicio de una actividad administrativa en materia de Comercio Exterior.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le otorga el artículo 132 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza jurídica del establecimiento público, la afinidad con los objetivos que la ley le ha trazado y la organización administrativa, el organismo competente más idóneo para ejercer la actividad de suscribir, vigilar y controlar los contratos de compromiso de exportación es el Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX.

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX en su condición de organismo ejecutor de la política de comercio exterior para que suscriba, ejecute y controle los contratos de exportación que se disponga deban firmar las personas de derecho público o privado.

Artículo 2º Los contratos que suscriba el Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX en desarrollo de esta facultad contendrán entre otras las cláusulas de la Caducidad y los principios sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales a que se refiere la Ley 19 de 1982 en concordancia con el Decreto 222 de 1983.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico.

Rodrigo Marín Bernal

Reajuste anual de pensiones

DECRETO NUMERO 958 DE 1984
(abril 16)

por el cual se adiciona el artículo 1º del Decreto 732 de 1976, reglamentario de la Ley 4a. del mismo año sobre materias pensionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Para efectos de los reajustes anuales de las pensiones, a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley 4a. de 1976, en los casos en que su pago sea compartido entre el Instituto de Seguros Sociales ISS y el patrono a cuyo servicio fue adquirido el derecho del beneficiario, se procederá así:

1. Tanto el Instituto de Seguros Sociales ISS como el patrono, aplicarán al valor total de la pensión los factores de aumento para el año respectivo.

2. Obtenido el valor del aumento, cada una de las entidades pagadoras tomará a su cargo, de este aumento, un porcentaje igual al que signifique la cuota que ha venido pagando respecto del monto total de la pensión.

3. La nueva cuota pensional a cargo del Instituto de Seguros Sociales ISS y el patrono será la que resulte de sumar el valor de su antigua cuota y el valor absoluto que signifique el porcentaje previsto en el numeral anterior.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González Mosquera.

Dotación de calzado y vestido a trabajadores

DECRETO NUMERO 982 DE 1984
(abril 23)

por el cual se reglamentan los artículos 7º y 10 de la Ley 11 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 120, numeral 3 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, se considera como calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada.

El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente en donde ejercen sus funciones.

Artículo 2º Cuando una convención o pacto colectivo, laudo arbitral, contrato sindical, contrato individual o cuando el patrono por mera liberalidad consagre una prestación igual o similar a la señalada en el artículo 7º de la Ley 11 de 1984, se aplicará íntegramente la más favorable al trabajador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 3º De ninguna manera pondrán exigirse independientemente las obligaciones contenidas en el artículo anterior y las contempladas en el artículo 7º de la Ley 11 de 1984.

Artículo 4º Si el trabajador no hace uso de los expresados elementos de labor, por cualquier causa, el patrono queda eximido de proporcionarle los correspondientes al período siguiente, contado a partir de la fecha en que se le haya hecho al trabajador el último suministro de esos elementos.

El patrono dará aviso por escrito sobre tal hecho al Inspector de Trabajo del lugar y en su defecto a la primera autoridad política, para los efectos a que hubiere lugar, con relación a los referidos suministros.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Guillermo Alberto González Mosquera.

**Niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario
-Cert-para exportaciones**

DECRETO NUMERO 985 DE 1984
(abril 23)

por el cual se determina el nivel del CERT para algunas exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 122 de la Constitución Nacional y con sujeción a las normas generales señaladas en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º Para las exportaciones embarcadas a partir de la fecha de expedición del presente decreto, con destino final a la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Méjico, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) serán los que a continuación se señalan de acuerdo con sus respectivos capítulos y posición arancelaria:

CAPITULO 1º.- Animales vivos.
0%: Todas las posiciones

CAPITULO 2º.- Carnes y despojos comestibles.
35%: Las posiciones 02.01.01.00 y 02.01.01.01
30%: La posición 02.01.01.02
25%: El resto de las posiciones

CAPITULO 3º.- Pescados, crustáceos y moluscos
15%: La posición 03.01.89.01
30%: Las posiciones 03.01.01.00, 03.01.02.00, 03.02.01.99, 03.03.02.02, 03.03.02.99
25%: El resto de las posiciones

CAPITULO 4º.- Leche y productos lácteos; huevos de aves; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras posiciones.
30%: La posición 04.06.00.00
15%: Las posiciones 04.04.02.00, 04.04.03.99 y 04.05.01.01
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 5º.- Productos de origen animal; no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
20%: La posición 05.05.00.00
0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 6º.- Plantas vivas y productos de la floricultura.
30%: Las posiciones 06.02.00.99 y 06.03.00.00
15%: La posición 06.02.00.01.
0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 7º.- Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
30%: Las posiciones 07.01.01.00, 07.01.89.00, 07.03.00.99, 07.04.00.01, 07.05.89.01 y 07.05.89.04
25%: Las posiciones 07.02, 07.03, excepto la 07.03.00.99, 07.04.00.02 y 07.04.00.99
15%: La posición 07.06.00.99
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 8º.- Frutas comestibles; cortezas de agrios y de melones.
20%: La posición 08.01.00.01
30%: El resto de las posiciones

CAPITULO 9º.- Café, té, yerba mate y especias.
0%: La posición 09.01
30%: Las posiciones 09.04.01.00 y 09.10.89.00
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 10.- Cereales.
35%: La posición 10.06.89.00
30%: Las posiciones 10.06.89.01 y 10.06.89.03
25%: Las posiciones 10.01.01.01, 10.01.05.00, 10.03.01.00, 10.04.01.00, 10.05.01.00, 10.05.89.00, 10.06.01.00, 10.06.89.99, 10.07.01.00 y 10.07.89.02
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 11.- Productos de molienda; malta; almidones y féculas; gluten; inulina.
25%: La posición 11.01.89.01, 11.02.02.09, 11.04 y 11.05
30%: La posición 11.08.01.99
15%: La posición 11.02.02.99
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 12.- Semillas y frutos oleaginosos; semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes.
30%: Las posiciones 12.01.89.10, 12.02.89.99 y 12.03.04.00
25%: Las posiciones 12.01.01.00, y 12.03 excepto la 12.03.89.99, 12.03.04.00 y 12.07.00.99
15%: Las posiciones 12.01.89.99 y 12.04.00.02
0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 13.- Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales.
30%: La posición 13.02.03.02
15%: La posición 13.03.01.99
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 14.- Materias para trenzar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras posiciones.
15%: La posición 14.05.01.01
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 15.- Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de sus desdoblamientos - grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
30%: Las posiciones 15.11.02.00, 15.15.02.00, 15.16.00.99
25%: Las posiciones 15.07.14.00 y 15.10.01.01
15%: Las posiciones 15.11.01.00 y 15.17.01.00
0%: El resto de las posiciones;

CAPITULO 16.- Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.
25%: Todas las posiciones

CAPITULO 17.- Azúcares y artículos de confitería.
30%: 17.04
20%: Las posiciones 17.01.01.01 y 17.01.01.02
15%: La posición 17.03.00.00
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 18.- Cacao y sus preparados.
30%: La posición 18.06.00.00
25%: Las posiciones 18.01.01.00 y 18.04.00.00
20%: Las posiciones 18.03.00.00 y 18.05.00.00
0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 19.- Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas, productos de pastelería.
30%: Las posiciones 19.02.89.01, 19.05.00.00, 19.08.00.00 y 19.02.89.99
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 20.- Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de otras plantas o partes de plantas.
30%: Las posiciones 20.01.00.99, 20.02, 20.05.01.01, 20.05.89.00, 20.06.01.99, 20.06.89.00, 20.07.01.01, 20.07.01.99, 20.07.09.00 y 20.07.15.00
25%: El resto de las posiciones

CAPITULO 21.- Preparados alimenticios diversos
20%: Las posiciones 21.04.01.99, 21.05.02.00, 21.06.01.00, 21.07.01.00, 21.07.03.00 y 21.07.89.99
0%: La posición 21.02.01.01
25%: El resto de las posiciones

CAPITULO 22.- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres
30%: La posición 22.09.02.11
25%: El resto de las posiciones

CAPITULO 23.- Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.

25%: Las posiciones 23.07.00.01 y 23.07.00.99

0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 24.- Tabaco

25%: Todas las posiciones

CAPITULO 25.- Sal, azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cemento.

25%: Las posiciones 25.01.01.00 (únicamente sal gema, de salinas y marina), 25.03.25.19, 25.22.01.00, 25.22.02.00, 25.23.00.01, 25.23.00.02, 25.23.00.03 y 25.23.00.99.

15%: Las posiciones 25.08.00.00 y 25.11.01.00.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 26.- Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.

30%: La posición 26.01.02.00

25%: Las posiciones 26.01.03.00 y 26.01.14.00

15%: La posición 26.01.05.00

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 27.- Combustibles, minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas; ceras minerales.

25%: La posición 27.08.00.01

15%: Las posiciones 27.01, 27.04, 27.12 y 27.06.00.00

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 28.- Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de materiales preciosos, de elementos radiactivos de metales de las tierras raras y de isótopos.

30%: Las posiciones 28.03.00.00, 28.36.01.09 y 28.40.03.04

25%: Las posiciones 28.04.01.00, 28.06.01.00, 28.08, 28.09.01.00, 28.10.02.00, 28.13.06.02, 28.13.07.02, 28.14.89.00, 28.16.00.01,

28.16.00.02, 28.17.01.99, 28.17.02.00, 28.19.01.00, 28.20.02.00, 28.25.00.99, 28.30.01.04, 28.30.01.10, 28.31.02.01, 28.35.01.01,

28.35.01.02, 28.37.01.01, 28.38.01.05, 28.38.01.06, 28.38.01.08, 28.38.01.99, 28.38.02.01, 28.39.01.01, 28.39.02.11, 28.40.03.09,

28.42.01.01, 28.42.01.09, 28.42.01.11, 28.42.02.31, 28.42.02.41, 28.45.00.01, 28.45.00.02, 28.45.00.05,

28.45.00.99, 28.47.89.00, 28.54.00.00, y 28.56.00.01.

15%: Las posiciones 28.45.00.03 y 28.58.89.99

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 29.- Productos químicos orgánicos.

30%: La posición 29.15.21.04

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 30.- Productos farmacéuticos.

30%: La posición 30.02.02.99

25%: Las posiciones 30.03.02.99 y 30.04.04.00

15%: Las posiciones 30.02.01.02, 30.02.01.99, 30.03.01.00,

30.03.02.01, 30.03.02.11, 30.03.02.19, 30.03.02.21, 30.03.02.39,

30.03.03.01, 30.03.04.01, 30.03.04.19, 30.03.04.29, 30.03.04.31,

30.04.01.00, 30.04.02.00 y 30.04.03.00

0%: El resto de las posiciones

CAPITULO 31.- Abonos.

25%: Las posiciones 31.02.04.00, 31.05.03.01 y 31.05.03.05

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 32.- Extractos curtientes y tintóreos taninos y sus derivados; materias colorantes, colores tinturas, barnices y tintes, mastiques; tintas.

30%: Las posiciones 32.07.89.61, 32.09.04.00, 32.10.00.00,

32.13.01.00, 32.13.89.01 y 32.13.89.99.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 33.- Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o tocador y cosméticos.

30%: Las posiciones 33.04.00.00 y 33.06.01.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 34.- Jabones, productos orgánicos tensoactivos; preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pasta para moldear y ceras para arte dental.

30%: La posición 34.06.00.00.

25%: Todas las posiciones

CAPITULO 35.- Materias albuminoideas, colas, enzimas.

30%: Las posiciones 35.03.01.00, 35.03.03.00 y 35.06.89.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 36.- Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

35%: La posición 36.05.01.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 37.- Productos fotográficos y cinematográficos.

30%: Las posiciones 37.03.01.00 y 37.05.00.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 38.- Productos diversos de las industrias químicas.

30%: Las posiciones 38.13.02.00, 38.14.01.01, 38.18.00.00 y

38.19.89.99

0%: Las posiciones 38.09.01.00, 38.09.02.00 y 38.09.89.99. 25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 39.- Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.

30%: Las posiciones 39.02.41.99 y 39.07.04.99.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 40.- Caucho natural o sintético; caucho facticio y manufacturas de caucho.

30%: Las posiciones 40.07.01.01, 40.07.01.02, 40.08.02.00,

40.09.01.00, 40.09.02.00, 40.12.00.01, 40.12.00.99, 40.13.01.99,

40.13.02.99, 40.14.01.05, 40.14.01.99, 40.14.89.01, 40.14.89.02

y 40.14.89.99.

0%: Las posiciones 40.01 a 40.04.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 41.- Pielés y cueros.

30%: Las posiciones 41.08.00.00 y 41.10.00.00,

20%: La posición 41.02.01.99.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 42.- Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas.

35%: Las posiciones 42.01.00.00, 42.02.01.00, 42.03.01.99 y

42.05.00.00.

30%: La posición 42.03.01.01.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 43.- Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia.

30%: La posición 43.03.00.00.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 44.- Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

35%: La posición 44.27.00.00.

30%: Las posiciones 44.18.00.00, 44.20.00.00, 44.23.00.01,

44.23.00.05, 44.23.00.99, 44.24.00.00, 44.25.01.00, 44.25.89.00,

44.26.01.00, 44.28.00.03, 44.28.00.04 y 44.28.00.99.

25%: Las posiciones 44.15 a 44.17, 44.19 a 44.22, 44.23 -00.06.44.23 -00.11, 44.24 a 44.26, y 44.28.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 45.- Corcho y sus manufacturas.

35%: La posición 45.04.02.00.

30%: La posición 45.04.01.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 46.- Manufacturas de espartería y cestería.

30%: Las posiciones 46.02.89.00 y 46.03.00.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 47.- Materias utilizadas en la fabricación de papel.

0%: Todas las posiciones.

CAPITULO 48.- Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa de papel y de cartón.

30%: La posición 48.13.00.01.

15%: La posición 48.16.01.01.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 49.- Artículos de librería y productos de artes gráficas.

30%: Las posiciones 49.02.01.00, 49.03.00.00, 49.11.01.02,

49.11.01.99 y 49.01.89.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 50.- Seda, borra de seda ("Schappe") y borrilla de seda.

0%: Todas las posiciones.

CAPITULO 51.- Textiles, sintéticos y artificiales continuos.

25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 52.- Textiles metálicos y metalizados.

0%: Todas las posiciones.

CAPITULO 53.- Lana, pelo y crines.

25%: Las posiciones 53.11. y 53.12.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 54.- Lino y ramio.

0%: Todas las posiciones.

CAPITULO 55.- Algodón.

30%: Las posiciones 55.01.55.03, 55.09.01.01, 55.09.89.01, 55.09.89.99 y 55.02.00.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 56.- Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.

0%: De la posición 56.01 a 56.04 excepto la 56.02.52.01.

25%: La posición 56.02.52.01 y el resto de las posiciones.

CAPITULO 57.- Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

0%: De la posición 57.01 a 57.03.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 58.- Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rezidos y tejidos de oruga o felpilla ("Chenille"); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas, bordados.

30%: Las posiciones 58.01.89.01, 58.01.89.99, 58.03.00.00, 58.04.03.00 y 58.10.00.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 59.- Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordería, tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos, artículos de materias textiles para usos técnicos.

30%: Las posiciones 59.04.07.00 y 59.17.02.01

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 60.- Géneros de punto.

30%: Todas las posiciones.

CAPITULO 61.- Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos.

30%: Todas las posiciones.

CAPITULO 62.- Otros artículos de tejidos confeccionados.

35%: Las posiciones 62.03.02.00 y 62.05.00.99.

30%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 63.- Prendería y trapos.

30%: La posición 63.01.

0%: La posición 63.02.

CAPITULO 64.- Calzado, botines, polainas y artículos análogos, partes componentes de los mismos.

35%: Las posiciones 64.01.89.00 y 64.02.89.99.

30%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 65.- Sombreros y demás tocados y sus partes componentes.

30%: Todas las posiciones.

CAPITULO 66.- Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.

30%: Todas las posiciones.

CAPITULO 67.- Plumaz y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.

0%: La posición 67.01.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 68.- Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.

30%: Las posiciones 68.02.00.00, 68.11.00.00, 68.12.01.01 y 68.13.89.99.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 69.- Productos cerámicos.

0%: La posición 69.13.02.00

30%: Las posiciones 69.02.01.00, 69.04.00.00, 69.08.00.00, 69.10.00.00, 69.11.00.00 y 69.12.89.00.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 70.- Vidrio y manufacturas de vidrio.

0%: Las posiciones 70.01 a 70.03 excepto la 70.03.02.99.

15%: La posición 70.03.02.99.

30%: Las posiciones 70.04.02.00, 70.05.01.01, 70.05.89.01, 70.09.89.00, 70.10.09.99, 70.11.02.00, 70.13.89.00 y 70.20.02.01

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 71.- Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía.

25%: La posición 71.09.02.00.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 72.- Monedas.

25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 73.- Fundición, hierro y acero.

35%: Las posiciones 73.36.01.00 y 73.36.90.01.

30%: Las posiciones 73.21.01.01, 73.21.01.99, 73.22.00.00, 73.27.01.00, 73.27.02.00, 73.31.01.99, 73.34.00.01, 73.34.00.99, 73.38.01.01, 73.38.02.01 y 73.40.89.99.

0%: Las posiciones 73.01 a 73.13.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 74.- Cobre.

30%: La posición 74.18.01.00.

0%: Las posiciones 74.01 a 74.06.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 75.- Níquel.

25%: Las posiciones 75.04., 75.05 y 75.06.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 76.- Aluminio.

30%: Las posiciones 76.10.89.01, 76.16.03.00, 76.16.89.04 y 76.16.89.99.

0%: Las posiciones 76.01, 76.02 y 76.05.

25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 77.- Magnesio, berilio (Glucinio).

25%: Las posiciones 77.02.89.00 y 77.04.89.00.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 78.- Plomo.

25%: Las posiciones 78.05 y 78.06.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 79.- Zinc.

25%: Las posiciones 79.04 a 79.06.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 80.- Estaño.

25%: Las posiciones 80.05 y 80.06.

0%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 81.- Otros metales comunes.

0%: Todas las posiciones.

CAPITULO 82.- Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes.

35%: Las posiciones 82.01.01.01, 82.01.01.02, 82.01.02.02, 82.03.05.00, 82.08.01.00 y 82.12.00.00.

30%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 83.- Manufacturas diversas de metales comunes.

35%: Las posiciones 83.01.01.00, 83.01.09.00, 83.02.02.99, 83.03.01.00, 83.04.00.00, 83.07.01.99, 83.07.90.99, 83.13.00.00, y 83.15.01.00.

30%: El resto de las posiciones

CAPITULO 84.- Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.

35%: Las posiciones 84.10.13.00, 84.11.03.01, 84.15.90.99, 84.18.02.99, 84.20.89.00, 84.21.01.09, 84.21.01.99, 84.29.04.02, 84.35.90.00, 84.41.05.00, 84.59.11.01, 84.59.12.99, 84.59.29.00, 84.64.01.00 y 84.65.03.00.

30%: Las posiciones 84.01.01.00, 84.01.89.00, 84.03.01.00,

84.06.09.00, 84.06.91.11,

84.06.91.31, 84.10.13.01, 84.10.13.99, 84.10.89.00, 84.10.99.99,

84.11.01.99, 84.11.02.01, 84.11.02.09, 84.11.05.00, 84.11.90.41,

84.14.01.00, 84.15.01.01, 84.15.89.01, 84.15.90.01, 84.17.01.21,

84.17.01.35, 84.17.02.00, 84.17.03.99, 84.17.89.99, 84.18.02.21,

84.18.90.99, 84.19.01.00, 84.19.02.00, 84.19.90.00, 84.20.02.00,

84.20.03.99, 84.20.90.00, 84.21.01.99, 84.21.02.00, 84.21.90.99, 84.22.02.11, 84.22.02.21, 84.22.02.99, 84.22.04.01, 84.22.04.99, 84.22.05.99, 84.22.89.11, 84.22.89.99, 84.22.91.99, 84.24.90.02, 84.24.90.09, 84.25.02.01, 84.29.01.00, 84.29.02.00, 84.29.03.00, 84.29.04.99, 84.29.90.99, 84.30.01.00, 84.30.05.00, 84.30.07.01, 84.30.90.00, 84.33.01.09, 84.33.01.99, 84.34.02.99, 84.34.90.00, 84.35.01.00, 84.35.02.00, 84.36.01.00, 84.38.90.05, 84.38.90.15, 84.38.90.99, 84.40.01.01, 84.40.02.00, 84.41.01.00, 84.41.03.00, 84.41.90.01, 84.45.01.11, 84.53.00.00, 84.55.01.02, 84.56.02.99, 84.56.04.11, 84.56.04.99, 84.59.01.00, 84.59.11.99, 84.59.89.11, 84.59.89.99, 84.59.90.11, 84.59.90.99, 84.60.02.00, 84.61.90.00, 84.61.12.99, 84.62.01.00, 84.63.01.11, 84.63.01.99, 84.63.02.11, 84.63.03.99, 84.63.05.00, 84.63.06.02, 84.63.06.99, 84.63.08.00, 25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 85.- Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos.

35%: Las posiciones 85.15.90.11 y 85.17.01.00.
30%: Las posiciones 85.01.05.01, 85.01.06.05, 85.01.12.00, 85.11.02.00, 85.11.03.00, 85.11.04.99, 85.11.90.99, 85.12.05.01, 85.12.05.99, 85.13.01.00, 85.13.03.00, 85.15.01.00, 85.15.03.00, 85.15.04.00, 85.15.90.01, 85.15.90.99, 85.19.11.01, 85.19.36.01, 85.20.01.01, 85.19.41.00, 85.19.56.00, 85.21.01.00, 85.21.02.00, 85.21.11.00, 85.21.13.00, 85.21.90.00, 85.30.02.00, 85.23.09.00, 85.25.01.01.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 86.- Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.
25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 87.- Vehículos automótiles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres.
35%: La posición 87.14.01.00
30%: Las posiciones 87.06.03.21, 87.06.03.99, 87.06.04.99, 87.06.05.05, 87.06.06.15, 87.06.06.99, 87.07.90.00, 87.14.01.01, 87.14.01.99, 87.14.02.99 y 87.14.90.01.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 88.- Navegación aérea.
25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 89.- Navegación marítima y fluvial.
0%: Las posiciones 89.01.01.00 y 89.04.00.00.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 90.- Instrumentos y aparatos de óptica de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos.

35%: La posición 90.03.01.00.
30%: Las posiciones 90.04.01.00, 90.19.03.01 y 90.21.89.00.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 91.- Relojería.
25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 92.- Instrumentos de música; aparatos para registro o la reproducción del sonido, aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.
35%: La posición 92.13.02.03.
30%: Las posiciones 92.02.89.01, 92.06.00.00, 92.12.09.05, 92.13.02.01 y 92.13.02.99.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 93.- Armas y municiones.
25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 94.- Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares.
35%: Las posiciones 94.01.89.01 y 94.03.01.00.
30%: Las posiciones 94.01.89.11 y 94.03.02.00.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 95.- Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas).
25%: Todas las posiciones.

CAPITULO 96.- Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazo.

30%: Las posiciones 96.01.01.00, 96.01.02.00, 96.01.03.99, 96.01.89.01 y 96.01.89.11.
25%: Todas las posiciones restantes.

CAPITULO 97.- Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes.

35%: Las posiciones 97.02.01.00 y 97.05.01.00.
30%: Las posiciones 97.02.90.00, 97.03.89.99, 97.04.89.99, 97.05.89.00.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 98.- Manufacturas diversas.

35%: Las posiciones 98.02.01.00 y 98.05.02.00.
30%: Las posiciones 98.01.01.01, 98.01.01.05, 98.01.02.00, 98.02.90.00, 98.03.03.01, 98.03.03.99, 98.03.90.01, 98.05.01.00, 98.05.89.00, 98.06.00.00, 98.08.01.00, 98.10.01.99 y 98.12.00.00.
25%: El resto de las posiciones.

CAPITULO 99.- Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

0%: Todas las posiciones.

Artículo 2º.- para las exportaciones efectuadas a países diferentes a los enumerados en el artículo anterior, continuarán rigiendo los niveles porcentuales del CERT, establecidos en el decreto 637 de 1984.

Artículo 3º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de abril de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 28 DE 1984
(mayo 3)

Por la cual se dictan medidas para el saneamiento de la cartera de los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973.

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para redescantar conforme a lo dispuesto en la presente resolución, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para la venta de bienes muebles e inmuebles, recibidos en dación en pago por los establecimientos de crédito antes de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 2º. Cuando se trate de financiar la venta de bienes muebles, los préstamos a que se refiere el artículo anterior deberán tener un plazo no superior a tres años con un período de gracia hasta de un año.

Tratándose de la financiación de las ventas de bienes inmuebles, los préstamos respectivos podrán tener un plazo no superior a seis años con un período de gracia hasta de dos años.

Artículo 3º. El redescuento de que tratan los artículos anteriores tendrá las siguientes condiciones financieras:

Margen de redescuento	65%
Tasa de redescuento	25% anual.

Artículo 4º La suma recibida por concepto del redescuento de cada uno de los préstamos a que se refiere el artículo 2º de esta resolución, deberá ser invertida inmediatamente por el establecimiento bancario respectivo en los títulos de que trata el artículo siguiente.

Dichos títulos podrán ser transferidos posteriormente a otros establecimientos bancarios a quienes les serán computables como parte de su encaje, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de esta resolución.

Artículo 5º Autorízase al Banco de la República para emitir, para efectos de la inversión de que trata el artículo anterior, títulos de crédito nominativos, negociables entre los establecimientos bancarios, y cuyo plazo y forma de amortización será igual a los de la obligación redescontada, con una tasa de interés del 24% anual.

Artículo 6º. La inversión que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo anterior le será computada hasta concurrencia de tres puntos de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta días.

Artículo 7º La presente resolución deroga la Resolución 27 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 29 DE 1984
(mayo 3)

por la cual se dictan medidas sobre la inversión obligatoria de que trata la Ley 5a. de 1973.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Los títulos de fomento agropecuario clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973 devengarán por el término de un año, contado a partir de la vigencia de la presente resolución, un interés adicional y extraordinario del 7% anual, pagadero por trimestre vencido.

Artículo 2º El mayor rendimiento de los títulos de que trata el artículo anterior, deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una reserva especial para la protección de cartera de acuerdo con instrucciones que para el efecto impartirá la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3º A partir de la vigencia de la presente resolución, el 50% del monto total de las deudas de dudoso recaudo a cargo de entidades oficiales, estará excluido de la base para computar la inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en títulos de fomento agropecuario clase "A" creados por la Ley 5a. de 1973.

Artículo 4º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 16 de la Resolución 53 de 1973 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 30 DE 1984
(mayo 3)

Por la cual se dictan medidas sobre el encaje de los depósitos en las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese del 10% al 6% el encaje de los depósitos de las corporaciones financieras sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" con plazo igual o superior a seis meses.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2º de la Resolución 43 de 1980 y rige a partir de la fecha de su expedición.

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a favor de los establecimientos bancarios del país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 1º Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos que contraten los establecimientos bancarios del país con bancos del exterior, destinados a financiar la compra de cartera a filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior.

Parágrafo: Los créditos registrados conforme a este artículo, sustituirán los ya registrados de que trata el artículo siguiente.

Artículo 2º La cartera que puede ser adquirida conforme al artículo anterior será aquella que se encuentre vigente, originada en préstamos externos otorgados por las filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior a personas naturales o jurídicas del país debidamente registrados en el Oficina de Cambios a la fecha de la presente resolución, conforme a los artículos 128, 131, 132 y 139 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Parágrafo: Es entendido que el límite de compra de la cartera estará determinado por el monto de los préstamos efectivamente utilizados o demostrados ante la Oficina de Cambios.

Artículo 3º El registro del préstamo de que trata el artículo 1o. de esta resolución, deberá efectuarlo la Oficina de Cambios con indicación precisa del registro del préstamo original que se sustituye.

Las condiciones de plazo y forma de amortización del nuevo préstamo que se registre, deberán ser por lo menos las del préstamo original en lo que reste por amortizar. Sin embargo, cuando el plazo restante del préstamo original supere los dos años, el plazo del préstamo que lo sustituye podrá ser menor, pero nunca inferior a dos años.

En todo caso, en los préstamos que se registren conforme a esta resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria.

Parágrafo: En el caso de préstamos contratados al amparo del artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, los nuevos registros deberán efectuarse con estricta sujeción a los términos y condiciones de la resolución ejecutiva que autorizó inicialmente el endeudamiento, en el entendido de que los plazos no podrán ser inferiores a los que restan para el vencimiento de la obligación. Sin embargo, cuando el plazo restante del préstamo original supere los dos años, el plazo del préstamo que lo sustituye podrá ser menor, pero nunca inferior a dos años.

CAPITULO II

Artículo 4º El producto de los préstamos a que se refiere el artículo 1º de esta resolución también podrá destinarse a la adquisición de cartera consistente en préstamos externos concedidos por grupos de bancos del exterior a personas naturales o jurídicas del país debidamente registrados en la Oficina de Cambios a la fecha de la presente resolución, conforme a los artículos 128, 131, 132 y 139 del Decreto-Ley 444 de 1967 en la parte otorgada por filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior.

Sin embargo, en este caso, el servicio del préstamo externo al cual corresponde la cartera adquirida, continuará efectuándose en los mismos términos que lo rigen actualmente, quedando el banco colombiano, obligado a reintegrar las divisas en la proporción que corresponda de los giros por la obligación original.

Artículo 5º En los préstamos externos que se registren para los fines a que se refiere el artículo anterior, deberá pactarse que los giros para el servicio de la deuda se suspenderán mientras el respectivo banco colombiano no demuestre ante la Oficina de

Cambios el reintegro oportuno de las divisas a que se refiere el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 6º. El registro de los préstamos externos de que trata este capítulo, deberá efectuarlo la Oficina de Cambios con indicación precisa del registro del préstamo original cuya parte va a adquirir el banco colombiano respectivo.

Las condiciones de plazo y forma de amortización del nuevo préstamo que se registre, deberán ser por lo menos las del préstamo original en lo que reste por amortizar. Sin embargo, cuando el plazo restante del préstamo original supere los dos años, el plazo del nuevo préstamo que se registra podrá ser menor, pero nunca inferior a dos años.

En todo caso, en los préstamos que se registren conforme a este capítulo deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas autorizadas por la Junta Monetaria.

Parágrafo: En el caso de préstamos contratados al amparo del artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, los nuevos registros deberán efectuarse con estricta sujeción a los términos y condiciones de la resolución ejecutiva que autorizó inicialmente el endeudamiento, en el entendido de que los plazos no podrán ser inferiores a los que restan para el vencimiento de la obligación. Sin embargo, cuando el plazo restante del préstamo original supere los dos años, el plazo del nuevo préstamo que se registra podrá ser menor, pero nunca inferior a dos años.

CAPITULO III

Artículo 7º Las operaciones de cartera a que se refiere la presente resolución deberán registrarse en un renglón especial del anexo del formulario SB-1 que mensualmente someten las entidades bancarias a la Superintendencia Bancaria. Las financiaciones que respaldan estas operaciones deberán también registrarse por separado en dicho anexo.

Artículo 8º Las operaciones en moneda extranjera, tanto activas como pasivas, a que se refiere la presente resolución, deberán excluirse del cuerpo del balance en moneda extranjera de los establecimientos de crédito para propósitos del cómputo del límite de posición propia en moneda extranjera.

Artículo 9º El equivalente en moneda nacional de las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, estará excluido de la base para computar la inversión obligatoria en títulos de fomento agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 10. Para los efectos del artículo 247 del Decreto-Ley 444 de 1967, la cartera adquirida por los establecimientos bancarios del país conforme a lo previsto en esta resolución, continuará considerándose como operación de cambio exterior.

Artículo 11. Esta resolución deroga la número 26 de 1984 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 32 DE 1984 (mayo 11)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo Unico: Señálase en US\$ 209.00 el precio mínimo de reintegro por saco de setenta kilos correspondiente a US\$ 1.45 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 11 de mayo de 1984.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1984 (mayo 23)

por la cual se crea un sistema para la amortización de la deuda externa privada.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal f) del artículo 60. del Decreto-Ley 2206 de 1963 y los artículos 12 y 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito títulos canjeables por certificados de cambio emitidos en dólares de los Estados Unidos de América con cargo a las reservas internacionales, para que sean destinados exclusivamente al servicio de préstamos externos contratados por los particulares que reúnan los requisitos exigidos en esta resolución.

Artículo 2º Los títulos que emita el Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, serán nominativos y no negociables. Dichos títulos devengarán una tasa de interés igual a la pactada en el préstamo externo que sea objeto del mecanismo contemplado en esta resolución.

Artículo 3º Los títulos canjeables por certificados de cambio de que trata esta resolución, solo podrán ser destinados por los establecimientos de crédito a la amortización y pago de intereses de préstamos externos otorgados a particulares cuando hubieren sido contratados y registrados antes de la vigencia de esta resolución, de conformidad con los artículos 128, 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967. Estos préstamos deberán contemplar las siguientes condiciones, o deberán prorrogarse o renovarse en los siguientes términos:

Plazo mínimo: seis años

Período de gracia mínimo: tres años

Amortización: Cuotas iguales pagaderas por trimestre vencido.

Intereses: No superiores a los máximos actualmente autorizados por la Junta Monetaria, pagaderos también por trimestres vencidos.

Parágrafo: Los plazos a que se refiere este artículo, se contarán a partir de la fecha en que se solicite la certificación de que trata el literal a) del artículo 60. de esta resolución.

Artículo 4º El Banco de la República venderá los títulos de que tratan los artículos anteriores por el sistema de venta a plazos y en las siguientes condiciones:

a) Monto Igual a la parte no cancelada del principal del préstamo externo que se va a amortizar con los títulos adquiridos.

b) Plazo Igual al plazo restante del préstamo externo respectivo, contado a partir de la fecha de la venta de los títulos.

c) Amortización Gradual, por trimestres vencidos, a partir de la venta.

Artículo 5º El Banco de la República aplicará el sistema de amortización gradual que señale la Junta Monetaria sobre el valor en pesos de los títulos adquiridos, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la venta. Además, señalará el valor de las cuotas que le debe cancelar el respectivo establecimiento de crédito.

Para la determinación de cada cuota, el Banco de la República utilizará como tasa de interés, la última "tasa semanal de costo promedio de captación a través de CDT" de las corporaciones financieras calculada por esa entidad, adicionada en tres puntos.

Asimismo, el Banco de la República calculará el valor en pesos de cada pago por principal e intereses del respectivo préstamo externo que se efectúe mediante la redención de los títulos canjeables por certificados de cambio previstos en esta resolución.

La diferencia entre lo pagado por el establecimiento de crédito y los valores a que se refiere el inciso anterior se acumulará y capitalizará trimestralmente, usando para ello la tasa de interés prevista en el inciso segundo de este artículo. Al finalizar la amortización de la deuda externa respectiva, la diferencia total acumulada, si es positiva, se devolverá al establecimiento de crédito; si es negativa, éste deberá cancelar dicho valor en un plazo adicional de un año, contado a partir del vencimiento del plazo original, por cuotas trimestrales, con una tasa de interés igual a la señalada en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 6º. Para efectos de adquirir los títulos a que se refieren los artículos anteriores, el establecimiento de crédito respectivo deberá presentar al Banco de la República una solicitud motivada junto con los siguientes documentos:

a) Certificación de la Oficina de Cambios en la cual conste que la deuda externa que se va a amortizar, o su prórroga o renovación, está registrada con las condiciones de que trata el artículo 3o. de esta resolución.

b) Contrato celebrado entre el establecimiento de crédito y el deudor del préstamo externo que se amortiza, según el cual el primero se obligará a servir por cuenta y riesgo del deudor la deuda externa correspondiente, por medio de la redención gradual de los títulos canjeables por certificados de cambio adquiridos, y el segundo a pagar al establecimiento de crédito instalamentos en moneda nacional en la misma forma y cuantía como este debe cancelar al Banco de la República la adquisición de los títulos, más una comisión en moneda legal del tres por mil anual sobre los saldos vigentes del préstamo externo.

Asimismo, se estipulará en el contrato que cuando resulte positiva la diferencia de que trata el inciso cuarto del artículo 5º de esta resolución, el establecimiento de crédito estará obligado a transferir al deudor la suma devuelta por el Banco de la República.

Artículo 7º. En el evento de que el deudor del préstamo externo incumpla el contrato de que trata el artículo anterior, el establecimiento de crédito podrá devolver al Banco de la República para su cancelación los títulos no utilizados, caso en el cual se liquidará el crédito otorgado por el Banco de la República para la adquisición de los mismos.

Asimismo, en este caso la deuda externa correspondiente no podrá ser objeto nuevamente del mecanismo previsto en esta resolución.

Artículo 8º. La venta de los títulos a que se refiere esta resolución solo podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 9º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 34 DE 1984
(mayo 30)

por la cual se modifica la Resolución 12 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º. La tasa de interés que devengarán los títulos canjeables por certificados de cambio expedidos con base en la Resolución 12 de 1984, será la preferencial del mercado de Nueva York adicionada en 1.5 puntos.

Artículo 2º. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 12 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 35 DE 1984
(mayo 30)

por la cual se dictan medidas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º. Para efectos del control de cambios y en desarrollo de los artículos 246 y 247 del Decreto-Ley 444 de 1967, se definen como operaciones de cambio internacional y quedan prohibidas:

a) Las salidas del país y las entradas a este, de moneda legal colombiana o de títulos representativos de la misma; y,

b) La compra en el exterior de moneda extranjera con moneda legal colombiana o con títulos representativos de la misma.

Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, los viajeros que salgan del país o entren a él podrán llevar consigo moneda legal colombiana hasta por un máximo de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Artículo 3º. El valor establecido en el artículo anterior, se reajustará anual y acumulativamente en el 100% del incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor (total ponderado) que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Artículo 4º. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará a las operaciones que efectúe el Banco de la República.

Artículo 5º. La presente resolución deroga la número 27 de 1967 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1984
(mayo 30)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para el fomento de nuestras exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones -PROEXPO- para financiar exportaciones colombianas a países pertenecientes a la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, con el saldo por utilizar de la línea de crédito a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 60 de 1976. Los créditos serán otorgados a bancos centrales, de países pertenecientes a esa asociación, o a bancos de primera categoría de dichos países calificados como tales por el Departamento Internacional del Banco de la República.

Los correspondientes contratos deberán establecer que los pagos por concepto de esas operaciones se efectuarán a través de los convenios de pagos y crédito recíproco vigentes entre el Banco de la República y el banco central del país respectivo.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1984
(mayo 30)

por la cual se adiciona la Resolución 5 de 1984.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 4º del Decreto 427 de 1966.

RESUELVE:

Artículo 1º. Los créditos que otorgue el Banco Popular a empresas que se encuentren en concordato, durante la tramitación del acuerdo concordatario o la vigencia del mismo, y que se consideren como gastos de administración, no se tendrán en cuenta para efectos de la aplicación de los límites de que trata el artículo 1º y el inciso primero del artículo 3o. de la Resolución 5 de 1984.

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Ministerio de Relaciones Exteriores				
Decreto				
957	Abr. 16	36.595	May. 4 84	Señala las categorías de pasaportes que podrá expedir el Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Gobierno				
Decreto				
788	Abr. 2	36.587	Abr. 27 84	Creará una comisión para estudiar la reorganización del registro de estado civil, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
787	Abr. 2	36.582	Abr. 23 84	Fija en 20% el gravamen ad-valorem para los productos clasificables por la posición número 25.23.00.03 del Arancel de Aduanas.
843	Abr. 6	36.589	Abr. 30 84	I. Crea una Comisión Asesora adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y determina la forma como quedará integrada. II. Dispone que la Comisión a que se refiere el punto anterior prestará la asesoría correspondiente al Gobierno Nacional para la expedición de las normas previstas en la Ley 11 de 1983 para atender los riesgos catastróficos. III. Faculta a la Superintendencia Bancaria para desempeñar la Secretaría Técnica y Administrativa de la Comisión Asesora creada en esta norma.
985	Abr. 23	36.603	May. 10 84	Fija los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) para las exportaciones, efectuadas a la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
829	Abr. 6	36.587	Abr. 27 84	I. Establece normas especiales aplicables a las Asociaciones Gremiales Agropecuarias, así: 1. Definiciones; 2. Constitución y reconocimientos; 3. Estatutos y patrimonio; 4. Requisitos y condiciones para ser miembro de una Asociación Gremial Agropecuaria; 5. Administración y funcionamiento; 6. Control y vigilancia; 7. Régimen de sanciones; 8. Disolución y liquidación; 9. Asociaciones de usuarios. II. Deroga el decreto 1817 de 1969.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decreto				
958	Abr. 16	36.595	May. 4 84	Fija el procedimiento que se deberá observar para efectos de los reajustes anuales de las pensiones cuando su pago sea compartido entre el Instituto de Seguros Sociales y el patrono.
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decreto				
886	Abr. 10	36.587	Abr. 27 84	I. Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX- para suscribir, vigilar y controlar los contratos de exportación de personas de derecho público o privado. II. Dispone que los contratos a que se refiere el punto anterior deberán contener la cláusula sobre caducidad administrativa y los principios de interpretación, modificación y terminación unilaterales.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
24	Abr. 4	(-----)	(-----)	I. Autoriza la prórroga de créditos del Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial y Fondo para Inversiones Privadas destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas y señala los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tales efectos. II. Dispone que la prórroga a que se refiere el punto anterior no se aplicará a los préstamos del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual con excepción de los concedidos a cultivadores de arroz y cebolla. III. Faculta al Fondo Financiero Agropecuario y al Banco de la República para expedir la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Resolución.
25	Abr. 11	(-----)	(-----)	I. Crea en el Banco de la República una línea de crédito hasta por US\$ 20 millones a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones para el financiamiento de exportaciones de bienes nacionales a México. II. Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones para determinar mediante acuerdo con el Banco Nacional de Comercio Exterior de México los requisitos y condiciones para la utilización de los recursos a que se refiere el punto anterior. III. Dispone que el Fondo de Promoción de Exportaciones y el Banco de la República señalarán mediante reglamentación el sistema operativo de la línea de crédito creada en esta Resolución.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
26	Abr. 18	(-----)	(-----)	<p>I. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar préstamos externos de los establecimientos bancarios, destinados a financiar la compra de cartera a filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior. II. Determina que la cartera que puede ser adquirida por los establecimientos bancarios a que se refiere el punto anterior será la que se encuentre vigente y que haya sido originada en préstamos externos otorgados por las filiales o sucursales de bancos colombianos en el exterior a personas naturales o jurídicas del país que hayan cumplido el requisito de registro en la Oficina de Cambios. III. Señala el procedimiento que se deberá aplicar para nuevos registros cuando se trate de préstamos contratados al amparo del artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967. IV. Dispone cómo deberán registrarse las operaciones de cartera señaladas en esta Resolución. V. Ordena excluir del cuerpo del balance en moneda extranjera de los establecimientos de crédito para efectos del límite de la Posición propia en moneda extranjera las operaciones efectuadas en esta moneda tanto activas como pasivas previstas en esta Resolución. VI. Excluye de la base para computar la inversión obligatoria en títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" el equivalente en moneda nacional de las operaciones a que se refiere el punto primeramente anotado.</p>
27	Abr. 18	(-----)	(-----)	<p>I. Autoriza al Banco de la República para redescontar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para la venta de bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago por los establecimientos de crédito y señala las condiciones financieras a que se sujetarán tales préstamos. II. Dispone que los establecimientos bancarios para poder tener acceso al redescuento a que se refiere el punto anterior deberán efectuar inversiones en títulos de crédito nominativos los cuales serán emitidos por el Banco de la República.</p>